

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 155.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 5 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 1 de agosto de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 7

Precios oficiales que regirán durante el mes de agosto próximo para la venta de artículos intervenidos

De conformidad con lo establecido en la circular 784 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de agosto próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos:

Precios de pan	Pesetas
Pan «familiar» elaborado con harina al 80 por 100:	
Pieza de 1.000 gramos....	4 50
Id. de 500 id.	2 30
Pan de «calidad» elaborado con harina al 75 por 100:	
Pieza de 1.000 gramos....	5 10
Id. de 500 id.	2 55
Id. de 250 id.	1 30
Id. de 150 id.	0 80
Id. de 125 id.	0 70
Id. de 100 id.	0 55

Subsiste la libertad de precios de

venta del pan «especial», con la única limitación de que las piezas no podrán exceder de 80 gramos de pan.

Se advierte a los industriales panaderos que para la venta de pan deberán cumplir exactamente las normas publicadas en Notas de esta Delegación que aparecen insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 165 y 169 de fechas 21 y 26 del corriente mes, cuya inobservancia será sancionada con todo rigor.

Precios de harina

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios:

Harina al 80 por 100 de extracción, 522'63 pesetas quintal métrico.

Idem al 75 por 100 de id., 591'19 idem id.

Los precios de venta de harina y pan con destino a Economatos preferentes, serán los mismos que venían rigiendo en meses anteriores.

Precios de aceite y azúcar

Para la venta libre de aceite y azúcar, regirán los siguientes precios:

Aceite, en almacén, 12'85 pesetas litro; al público, 13'20 id. id.

Azúcar, en almacén, 9'40 pesetas kilogramo; al público, 10 id. id.

Soria 31 de julio de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis L. Pando.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1489

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

(Continuación)

Dichas Hermandades o Ayuntamientos complementarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y real en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura provincial del mismo.

Reservas

Art. 17 Se reconocerán, en concep-

to de reserva de trigo, las siguientes cantidades:

Para siembra

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1952-53, la superficie que de cultivo de trigo le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del decreto de 14 de junio de 1952. También podrá reservarse la cantidad de trigo indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, y así mismo cualquier otro sobrante que pudiera tener.

Para consumo

b) Cuando así lo deseen, los productores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo, como máximo, por persona y año para el agricultor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivale a uno fijo, se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación, a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, que podrá establecer máximos por hectárea a reservar por este concepto, de acuerdo con las características de cada término, zona, municipio o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona.

Iguales

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será, como máximo, de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Rentistas

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales, se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Reserva de consumo de los agricultores

Art. 18. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1 debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden finalizar la reserva de consumo (tabla quinta del modelo C-1). Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 17, autorizará, por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración

completa de cosecha, podrán pedir en el Almacén correspondiente, con su C 1, un anticipo de 50 kilos por persona, que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido de la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C 1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

Reserva de consumo de la misma provincia donde radique la explotación

Art. 19. En este caso, el Jefe del Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo que corresponde para reserva de consumo, detallando la fábrica libremente designada por el agricultor donde ha de molturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta del C 1 del agricultor y extendiendo el A 4 y los vales de harina que correspondan, así como las anotaciones en el parte A 1, en la forma acostumbrada.

Reserva de consumo en distinta provincia de la que radica la explotación

Art. 20. El Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo reservada, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de harina correspondientes, la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina, sean canjeados por vales de harina donde se especifique la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo al Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producida en la otra, los Jefes Provinciales se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y autorización de molienda, circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molienda a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido molturadas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

Plazo de terminación del derecho de reserva

Art. 21. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que resi-

dan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al primero de marzo del año 1953

Estadística de reserva

Art. 22. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría general un resumen numérico por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo reservadas por las mismas.

CAPITULO III

CENTENO, ESCAÑA Y MAÍZ

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la presente circular, esta Comisaría general podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejasen.

Art. 24. En el caso de que se considerará oportuno adoptar las medidas que se indican en el artículo anterior, los cupos de centeno y cuanto afectara a los mismos se realizaría de forma análoga a la establecida en el artículo noveno de la presente circular para los casos en que se trate de cupos de trigo.

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo comprará el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Centeno, escaña y maíz para industrias

Art. 26. Los industriales que utilicen centeno, escaña y maíz como primeras materias, solicitarán de esta Comisaría general autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo la obligación de justificar en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, a cuyo efecto dicho Servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría general las necesidades de los distintos Grupos en ellos encuadrados.

CAPITULO IV

PIENSOS

Cebada y avena

Art. 27. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan, se conocerán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones C 1, correspondientes a los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las de trigo.

Art. 28. Los agricultores declararán en la Tabla segunda del C 1, el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente declararán en el mismo

modelo C 1 las reservas que destinen para siembra en la próxima cosecha.

Art. 29. Las cantidades de cebada y avena recibidas del Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega voluntaria por los agricultores serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y Minas de Carbón, especialmente).

CAPITULO V

PRECIOS Y MÁRGENES DE MOLTURACIÓN

Precios de compra

Art. 30. Para la campaña de recogida, que comenzó el 1.º de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, el precio base de tasa de trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo será el siguiente:

Tipo núm. 1. (Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de 74 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100), cualquiera que sea el lugar de procedencia; 190 pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de 170 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo del Tipo núm. 1, de 360 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 2. (Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro, humedad no superior al 12 por 100) gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 15 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 3. (Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100); y

Tipo núm. 4. (Trigos especiales, aragonés, candeal fino y similares, con peso específico de 77 kilos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100) gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 20 pesetas quintal métrico.

El precio base para el Tipo núm. 1 y los suplementos fijados para los Tipos números 2, 3 y 4, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos el siguiente cálculo de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Noviembre	2	ptas. Qm.
Diciembre	4	" "
Enero	6	" "
Febrero	8	" "
Marzo	10	" "
Abril	11	" "
Mayo	12	" "

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

(Se continuará)

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Por la presente se requiere y emplaza a Wenceslao Machado Moya, de 25 años de edad, soltero, y cuyo paradero se desconoce, a fin de que comparezca en este Juzgado municipal, sito en Avenida de Navarra, núm. 1, a fin de cumplir en Establecimiento Penal, los dos días de arresto menor que le fueron impuestos, y así como también para que haga efectivo el importe de las costas a él correspondiente que asciende a 589'95 pesetas.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades de distintos órdenes y ordeno y mando a los agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura del referido Wenceslao Machado Moya y caso de ser habido lo ponga a disposición de este Juzgado.

Dado en Soria a 30 de julio de 1952.
—Manuel Peña. 1500

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Pobar.

Proyecto de presupuesto extraordinario
Arévalo de la Sierra.

Transferencias de crédito

San Esteban de Gormaz.

Suplementos de crédito

San Esteban de Gormaz.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Rejas de San Esteban.

Ordenanzas para exacciones municipales
Villanueva de Gormaz, Alcubila del Marqués y H. z de Arriba.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950 y 1951: Carabantes y La Alameda.

Ejercicios de 1947, 1948, 1949 y 1951: Aldeaseñor.

Ejercicios de 1947, 1948 y 1949: Nalay y Escobosa de Almazán.

Ejercicios de 1947, 1948, 1949 y 1950: Alpanseque.

Ejercicio de 1950: Valtueña.

Ejercicio de 1951: Briás, Abanco, Muriel de la Fuente, Peñalba de San Esteban, Soto de San Esteban y Calatañazor.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.
Soria y Valvedadizo.

Imprenta provincial.